

Constancia Secretarial: El 01 de agosto de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicación 2022-00683

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 671, 712 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RA MANUFACTURAS AUTOMOTRIZ S.A.S., RIPERME S.A.S. y RAFAEL EDUARDO AHUMADA RODRÍGUEZ** a favor de **VIA FACTORING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en sendos cheques aportados como base de ejecución:

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 7.123.400,00)**, por capital representado en cheque No. **LN849229** con fecha 28 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidables desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de \$1.424.680, por concepto del 20% se sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en contra del girador, respecto del cheque No. **LN849229**

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 7.123.400,00)**, por capital representado en cheque No. **LN849230** con fecha 28 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidables desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de \$1.424.680, por concepto del 20% se sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en contra del girador, respecto del cheque No. **LN849230**

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 7.123.400,00)**, por capital representado en cheque No. **LN849232** con fecha 28 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios liquidables desde el 29 de febrero de 2022 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

Por la suma de \$1.424.680, por concepto del 20% se sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en contra del girador, respecto del cheque No. **LN849232**

Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 7.123.400,00)**, por capital representado en cheque No. **LN849233** con fecha 28 de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios liquidables desde el 29 de marzo de 2022 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio

Por la suma de \$1.424.680, por concepto del 20% se sanción comercial de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, en contra del girador, respecto del cheque No. **LN849233**

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a FELIPE ALBERTO HERRERA ARIAS, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 045 del 30 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af50f5336a953d651690337317d5ff1c8ae2124125c28d2074f5e3e25c80a4a6**

Documento generado en 26/08/2022 09:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>